

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI  
SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

**SALA CONSTITUCIONAL**

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

08 de noviembre de 2024

Boletín N° 93

**ASUNTOS VOTADOS EN EL  
MES DE NOVIEMBRE**

Recursos de Hábeas Corpus	47
Recursos de amparo	777
Acciones de inconstitucionalidad	4
Consulta Legislativa	2
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>830</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### MEP DEBE PERMITIR QUE ESTUDIANTE REALICE PRUEBA DE ADMISIÓN DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL SANTA LUCÍA, EN CARTAGO, PESE A NO VIVIR EN EL SECTOR

Número de sentencia:	2024-031534
Número de expediente:	24-024846-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256443">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256443</a>
Resumen:	<p>El recurrente presenta recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública y manifiesta que su hija es una persona menor de edad quien, actualmente, cursa el sexto grado de primaria.</p> <p>De forma responsable él y su hija se han asegurado de seguir el debido proceso de matrícula para que el próximo año pueda ingresar al séptimo grado.</p> <p>Dado que residen en el Residencial Los Helechos, ubicado a 500 metros del Colegio Técnico Profesional (CTP) Santa Lucía, decidió apersonarse a dicha institución para solicitar la boleta de matrícula.</p> <p>Sin embargo, al llegar, se le informó que no podía realizar el proceso, ya que sólo se está aceptando a estudiantes que pertenezcan al sector de Llanos de Santa Lucía, negándole a su hija el derecho a optar por ese colegio.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Aduce que intentó obtener una explicación razonable sobre el por qué su hija no podía asistir al colegio, para lo cual trató comunicarse con diferentes personas, sin éxito.

Comenta que, desde el principio, la menor tenía la ilusión de asistir a este colegio debido a la cercanía y porque se trata de una institución técnica.

Con el fin de prepararla de la mejor manera posible, pagaron clases extra para que pudiera aprobar el examen de admisión.

No obstante, el Colegio Técnico Profesional Santa Lucía le negó completamente la posibilidad de realizar el examen, impidiéndole siquiera intentar y conocer si obtenía un resultado favorable.

Para evitar perder la oportunidad de prematricula, pidieron a una amistad que vive en dicho sector que les facilitara un recibo de servicios, con la esperanza de que aceptaran la documentación y no se alegara que no se había cumplido con el proceso.

Por su parte, el 13 de agosto de 2024 su esposa acudió a la Supervisión del Circuito Escolar 05, donde conversó con el supervisor, quien le rechazó -verbalmente- la boleta de prematricula para realizar el examen de admisión por el lugar de residencia de la estudiante -por no vivir en Llanos de Santa Lucía-, ya que, al parecer, se maneja un mapa con los sectores que admite el colegio y se aplica por directriz del MEP.

Sobre este punto manifiesta su desacuerdo y asegura que varios vecinos suyos sí han sido admitidos, de donde estima que la persona menor de edad tiene derecho, al menos, de realizar el proceso seguir.

Asegura que ha notado que otros estudiantes de la misma escuela de su hija, provenientes de sectores distintos, han sido aceptados para el curso 2025.

Añade que -en fecha no indicada- acudió a la Sede Central de la Regional de Cartago y se le dio cita para el 23 de setiembre en curso.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

En virtud de lo expuesto, se apersonó al Colegio Técnico Profesional de Dulce Nombre de Cartago a realizar la prematricula, donde también se le rechazó la gestión por la ubicación en la que viven.

Por otra parte, comenta que su situación económica sería más favorable si su hija pudiera ingresar a dicho colegio, lo que les permitiría un mayor alivio financiero.

Estima que lo expuesto viola los derechos fundamentales de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Anabele Vargas Calderón en calidad de directora CTP Santa Lucía, a Anna Katharina Müller Castro, en calidad de Ministra de Educación Pública, a Luis Francisco Quesada Méndez, en calidad de Supervisor del Circuito 05 de la Dirección Regional de Educación Cartago y a Víctor Hugo Orozco Delgado en calidad de Director Regional de la Dirección Regional de Educación Cartago o a quienes ocupen los cargos que de manera inmediata y dentro del ámbito de sus competencias tramiten la Solicitud de la menor amparada de Inscripción al proceso de Pre Matrícula del Colegio Técnico Profesional Santa Lucía para que superada la primera etapa se le realice la prueba de admisión. De igual manera, a los efectos de los próximos cursos lectivos, se les ordena a las autoridades recurridas que de inmediato gestionen lo pertinente para que el ingreso al Colegio Técnico Profesional Santa Lucía no se utilicen parámetros de territorialidad. Se advierte a las recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, únicamente respecto a la matrícula de la menor amparada en el Colegio Técnico Profesional Santa Lucía. NOTIFÍQUESE.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL LE SEÑALA AL MOPT QUE GRABACIONES QUE EFECTÚEN OFICIALES DE TRÁNSITO NO PUEDEN SER DIFUNDIDAS

Número de sentencia:	2024-031533
Número de expediente:	24-024841-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2024
Temática:	Intimidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256444">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256444</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de la Policía de Tránsito y manifiesta que el oficial de tránsito Oldemar Somarribas, en el ejercicio de sus funciones, impuso una infracción de tránsito al amparado, quien conducía el vehículo placas CBS487 grabando en su equipo oficial el proceso de imposición de la multa.</p> <p>Asegura que, durante la imposición de la infracción, el oficial Somarribas grabó un video del amparado, en el cual se exhiben de manera explícita y sin autorización previa su rostro, nombre, licencia de conducir, y la placa del vehículo que conducía, sin que conste razón de interés público para que dicho video sea viralizado.</p> <p>Apunta que la grabación ha sido ampliamente distribuida y publicada en diversas redes sociales, causando una grave afectación a la imagen, privacidad y derechos fundamentales del amparado, quien no autorizó su grabación ni difusión.</p> <p>Señala que la distribución pública del video por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones constituye una violación directa al derecho a la privacidad, al honor y a la propia imagen del amparado, según lo establecido por la legislación costarricense y la jurisprudencia internacional sobre la materia.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Así las cosas, pide se ordene la eliminación inmediata de todos los videos y publicaciones en redes sociales y otras plataformas digitales que contengan la imagen y datos personales del amparado.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por la difusión indebida del video de los hechos del 06 de setiembre de 2024. Se ordena a Oswaldo Miranda Víquez, en su condición de director de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas, o a quien ocupe ese cargo, que en forma inmediata realice las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus competencias, para establecer los adecuados mecanismos de custodia que eviten que las grabaciones que efectúen los oficiales de tránsito en el cumplimiento de su deber, sean difundidas públicamente salvo el interés público o carácter noticioso que llegare a acreditarse. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A MUNICIPALIDAD DE NICOYA Y HOJANCHA QUE EN SEIS MESES REALICEN LAS REPARACIONES QUE CORRESPONDA EN VÍAS DE ACCESO A TERRITORIO INDÍGENA MATAMBÚ**

Número de sentencia:	2024-031473
Número de expediente:	24-014149-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256447">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256447</a>
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone un recurso de amparo contra la Municipalidad de Nicoya y manifiesta que el 23 de enero del año en curso, la Presidenta y la Secretaria del Comité de Caminos de Hondores, pueblo que pertenece al territorio indígena y que es parte del Cantón de Nicoya, le presentaron un documento escrito, mediante el cual informaron que en el 2023, el municipio local realizó el "<i>mantenimiento solamente en uno de los caminos comprendidos dentro del territorio indígena de Matambú</i>" pues alegan que no les corresponde arreglarlos, sino que es de competencia de la Asociación de Desarrollo Integral.</p> <p>Arguye que, los representantes del Comité de Caminos han tenido reuniones anteriores con el Ingeniero a cargo de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Nicoya, donde se ha informado sobre la antigüedad de los caminos y la presencia de población vulnerable en el lugar que requieren desplazarse, lo cual, en época de invierno es totalmente imposible, debido al abandono de esos accesos.</p> <p>En virtud de lo expuesto, el 07 de febrero del año en curso, la Junta Directiva de la Asociación que representa, envió una nota a la Junta Vial de ese municipio, mediante la cual indicaron lo que el Comité de Caminos les mencionó, con la aclaración que no cuentan con los recursos económicos, materiales y personales para dar mantenimiento al camino de cita.</p> <p>Aunado a ello, solicitaron una audiencia con el Ingeniero Julio López Díaz, encargado de la Unidad Técnica de Gestión Vial, la cual se les dio para el 27 de febrero anterior.</p> <p>Menciona que en dicha audiencia se les explicó que realizaron una investigación en conjunto con el Instituto Geográfico Costarricense, en colaboración con la Procuraduría General de la República y que, incluso, hay jurisprudencia, confirmándoles que no es competencia de la Unidad Técnica, sino de la Asociación de Desarrollo, por tratarse de caminos recientes que se consideran privados.</p>



## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

En esa misma reunión, explicaron que el municipio recurrido nunca los ha visitado para tratar el tema de los caminos, pese a que son los únicos que conocen sobre los caminos ancestrales que existían desde que se comenzó a poblar el territorio, pues incluso son ellos los que saben cuáles son los caminos que desde antes de que se declarara territorio indígena ya existían.

También, en esa oportunidad, comentaron que nunca se les ha visitado para realizar en conjunto el plan quinquenal vial, siendo que las decisiones en cuanto a ese tema las ha tomado exclusivamente la municipalidad, sin consultar y mucho menos hacer el trabajo en conjunto.

En virtud de lo anterior, solicitaron que se les entregue por escrito, a través del correo de la asociación, los detalles y por menores de las razones; así como la explicación del estudio realizado que los llevaron a tomar tal determinación; sin embargo, a la fecha en que acuden en amparo no han recibido dicha información.

Arguye que, en marzo del presente año, la señora María Sixta Pérez Mayorga, quien es vecina de Barrio Guanacaste, solicitó una audiencia para exponer la situación respecto al camino que dirige a su casa de habitación.

Sostiene que la misiva mediante la cual se solicitó dicha audiencia, fue presentada el 07 de agosto de 2023, siendo que en la misma también solicitó una inspección y revisión del camino que lleva hasta su casa y que continúa hasta llegar a "Matambuguito", camino que también es antiguo.

En ella se comentó que en época de invierno es imposible transitar por el lugar y, en caso de emergencia, ningún carro (taxi, ambulancia, bomberos) no pueden ingresar.

No obstante, el ingeniero lo único que ha indicado es que "*dicho tramo no es un camino público según nuestros archivos, el acceso en cuestión no se consigna en el mapa de vialidad municipal.... Es un acceso dentro de la Reserva Indígena Matambú, cuya administración y gobierno local corresponde a la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Matambú por lo tanto no corresponde a esta unidad la intervención del camino mencionado (...)*".



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala, a fin de que se coordine el arreglo de los caminos de cita.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto a las omisiones en las reparaciones de las vías comunales. Se ordena a Carlos Armando Martínez Arias y a Julio César López Díaz, por su orden Alcalde y Coordinador de la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Nicoya, así como a Verónica Campos Barrantes, en su condición de Vicealcalde de la Municipalidad de Hojancha, o a quienes en sus lugares ejerzan tales cargos, que realicen las coordinaciones necesarias, tomen las acciones necesarias y giren las órdenes que correspondan, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se realicen las reparaciones necesarias en los caminos vecinales del distrito Matambú, todo dentro de los márgenes que permita la Ley y las posibilidades de intervención en las zonas de la reserva indígena. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Nicoya y a la Municipalidad de Hojancha al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado, de forma separada, consignan notas. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara sin lugar el recurso de amparo, en cuanto al acusado estado de caminos. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

**CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO DEBE EN DOS MESES DEFINIR SITUACIÓN DE PORTONES QUE PRESUNTAMENTE OBSTACULIZAN ACCESO A VÍA PÚBLICA EN ZONA PROTEGIDA DE PLAYA SANTA TERESA**

Número de sentencia:

2024-031515



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-024092-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256374">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256374</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y señala que los representantes de la concesionaria Colemu S.A. han invadido, con varias construcciones, área de la zona protegida ubicada en Playa Santa Teresa y, a su vez, han instalado portones que impiden el paso de peatones y vehículos en la zona o vía pública.</p> <p>Alega que, a pesar que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano acordó desde noviembre de 2019 cancelar la concesión otorgada a dicha sociedad –en atención a una serie de irregularidades halladas–, y demoler las referidas estructuras, estas precisas actuaciones no se han ejecutado a la fecha, tal y como corresponde, en aras de resguardar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y para habilitar el acceso a la zona pública.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente en cuanto al agravio relacionado con la presunta existencia de portones en una vía pública que impiden el libre tránsito. Se le ordena a Ronny José Montero Orozco, en su condición de Intendente Municipal, a Lidieth Porras Córdoba, en su condición de Coordinadora de la Zona Marítimo Terrestre y a Minor Centeno Sandí, en su condición de Presidente del Concejo de Concejales, todos del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, o a quienes respectivamente ocupen tales cargos, que coordinen entre sí lo pertinente, giren las órdenes necesarias y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se defina si los portones referidos en este asunto se hallan o no en vía pública y si consecuentemente</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

obstaculizan o no accesos públicos. Asimismo, se les ordena que, en caso de encontrarse tales estructuras en vía pública, se proceda, dentro de ese mismo plazo, a su demolición. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

## **SE ORDENA A MOPT Y CONAVI RESOLVER PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA EN RUTA NACIONAL 138 QUE CONECTA UPALA Y LOS CHILES**

Número de sentencia:	2024-031492
Número de expediente:	24-021237-0007-CO
Fecha de resolución:	25 de octubre de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256370">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1256370</a>
Resumen:	La recurrente promovió recurso de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pues, según afirma, la Ruta Nacional No. 138 que conecta los cantones de Upala y Los Chiles, está en un estado de abandono y deterioro extremo.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Además, presentando múltiples problemas como grandes huecos, piedras sueltas y acumulaciones de barro que la hacen intransitable en varios tramos.

Añade que dicha carretera ha estado sin mantenimiento durante aproximadamente cuatro años, y su condición es pésima.

Por lo anterior, existen frecuentes accidentes en vehículos, así como a problemas recurrentes para el transporte público.

Destaca que la situación empeora durante la temporada de lluvias, cuando la carretera se torna casi intransitable debido al barro acumulado y las pendientes resbaladizas, lo que dificulta especialmente el tránsito de vehículos pesados y afecta también a los vehículos de emergencias.

Sostiene que los residentes enfrentan pérdidas económicas por la ausencia de carretera, se les hace imposible asistir a citas médicas y no pueden tener acceso adecuado a servicios básicos como salud y educación.

Los habitantes de Upala y Los Chiles, que son de escasos recursos y viven en condiciones de pobreza, dependen de esta carretera para acceder a servicios esenciales.

Añade que el centro médico más cercano es el EBAIS de Los Chiles, pero la falta de visitas médicas a las comunidades aumenta la vulnerabilidad de personas las personas con discapacidad, adultos mayores y aquellos con enfermedades crónicas.

En escrito posterior, la recurrente señala que sí han gestionado, y que de hecho desde el año 2017, solicitaron mejora y mantenimiento de la Ruta Nacional 138 ante CONAVI.

Añade que, en octubre de 2019, el ministerio recurrido inició un perfilado en un tramo de la ruta nacional en cuestión; sin embargo, un año después, ya se encontraba en mal estado, por la mala calidad del material utilizado y el deficiente trabajo realizado; y la intervención resultó en una situación peor que la inicial.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Por el abandono por parte de las autoridades, en septiembre de 2023, los vecinos de las comunidades afectadas se organizaron para reparar un tramo de la ruta, desde El Jobo hasta Caño Negro, utilizando recursos propios.

Agrega que la buena condición de la ruta hacia el Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro es vital para asegurar que los equipos de conservación, investigadores y guardaparques puedan acceder al área de manera eficiente.

Además, facilita el ecoturismo, que es una fuente importante de ingresos para las comunidades locales y para el financiamiento de la conservación del refugio.

También mejora la seguridad, facilita el acceso a servicios básicos y permite una respuesta rápida en caso de emergencias ambientales.

Señala que MOPT confirmó la recepción de la solicitud y le indicó que evaluarían el proyecto; y CONAVI respondió que el proyecto está en estudio de factibilidad.

Sostiene que se solicitó a los Concejos de Los Chiles y Upala la declaratoria de interés público para la Ruta Nacional 138, y ambas municipalidades aprobaron esta declaratoria, reconociendo la relevancia de la ruta para el crecimiento económico, el turismo, el transpone y los servicios públicos en la región.

Arguye que la mejora de la ruta es esencial para elevar la calidad de vida, reducir la pobreza y el desempleo, y fomentar el desarrollo socioeconómico en las comunidades a lo largo de la ruta.

Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara con lugar el recurso, únicamente contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad. Se ordena a Mauricio Batalla Otárola, a Cristhian Arroyo Gamboa y a Jason Adrián Pérez Anchía, en su condición de ministro de Obras Públicas y



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Transportes, de director ejecutivo a.i. y de gerente a.i. de Conservación de Vías y Puentes, ambos del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, adoptar todas las medidas que sean necesarias dentro del ejercicio de sus competencias que se requiera- - incluyendo la coordinación interinstitucional- para que en un plazo máximo de UN AÑO, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva de manera integral los problemas que presenta las Ruta Nacional No. 138. Se advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y al Consejo Nacional de Vialidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar del recurso. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso de amparo. Notifíquese.

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-032294
Número de expediente:	21-020136-0007-CO
Fecha de resolución:	30 de octubre de 2024
Temática:	Familia. Matrimonio por afinidad.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 14 inciso 2) del Código de Familia.
Por tanto:	Se declara sin lugar la acción. Las magistradas Garro Vargas y Fernández Acuña ponen notas separadas.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2024-32228
Número de expediente:	24-022113-0007-CO
Fecha de resolución:	30 de octubre de 2024
Temática:	Familia. Caducidad en casos de divorcio por separación judicial.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 59 párrafo final del Código de Familia.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260512">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260512</a>
Número de sentencia:	2024-032246
Número de expediente:	24-028069-0007-CO
Fecha de resolución:	30 de octubre de 2024
Temática:	Penal. Declaración de dinero efectivo o títulos valores que se porten (\$10.000).
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Artículo 35 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. No. 8204. Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 4096-MP-HMAG-MOPT-MGP-SP. Reglamento al artículo 35 de la Ley No. 8204, publicado en La Gaceta No. 133, Alcance 138 del 21-07-2023.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Castillo Viquez salva el voto, según lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260511">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1260511</a>

